

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIONANTE: ALIRIO CALDERÓN PERDOMO, ciudadano en ejercicio, vecino y domiciliado en Yopal, identificado con C.C. 17.668.779, actuando en nombre propio.

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en su condición de Procurador General.

MEDIO DE CONTROL: TUTELA: contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

ALIRIO CALDERÓN PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa acudo ante su despacho en ejercicio de la acción constitucional consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, a solicitarle se sirva, por favor, ordenar la protección efectiva e inmediata de mis derechos fundamentales al **mínimo vital**, la **dignidad**, la **igualdad**, el **trabajo**, al **debido proceso**, el **acceso a los cargos públicos**, a la **seguridad social**, el **acceso a la justicia y de reconocimiento y trato especial y diferencial**, como **victima del conflicto armado de Colombia**, de que tratan los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 12, 13, 23, 25, 29, 40, 42, 44, 48, 53, 93, 94, 228 y 243 de la Constitución Política; amenazados por la Procuraduría General de la Nación, con base en los siguientes

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Estoy vinculado con la Procuraduría General de la Nación, en adelante P.G.N., desde hace más de 6 años, inicialmente como Procurador 143 Judicial II Administrativo de Bogotá D. C., posteriormente como Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín y actualmente como Procurador 53 Judicial II Administrativo, con el mismo Código 3PJ-EC, con sede en Yopal, que hace parte de la planta de cargos de la P.G.N., desde el 09 de marzo de 2010, en que fui nombrado como funcionario de libre nombramiento y remoción y que posteriormente luego de la sentencia de la Corte Constitucional, respecto de la provisión de estos cargos mediante el concurso de méritos, adquirimos la condición de funcionarios en provisionalidad y en atención igualmente al Decreto 4034 de septiembre 29 de 2014.

1.1. Que el 16 de abril de 2010, fui notificado del traslado a la ciudad de Medellín Antioquia, en virtud del decreto No. 922 del 5 de abril de 2010.

- 1.2. Que el 18 de diciembre de 2012, fui nombrado como Procurador 53 Judicial II Administrativo de Yopal Casanare, en atención a las constantes y graves amenazas de muerte que soporto y a mis reiteradas solicitudes de protección, a la Entidad Procuraduría General de la Nación, quienes en procura de dicha protección, optaron por cambiarme el lugar de trabajo.
- 1.3. Que tras continuar y arreciar las amenazas de muerte en esta ciudad, la Entidad Procuraduría General de la Nación, opta nuevamente por reubicarme en otra ciudad y me designa como Procurador 34 Judicial II Laboral de Pereira, mediante el decreto No. 3390 del 25 de agosto de 2014, nombramiento que decline, en razón a que la ciudad de Pereira a pesar de ser una ciudad con mejores condiciones y calidad de vida, presenta mayores índices de criminalidad, que la ciudad de Yopal, por lo que en procura de tratar de guarnecer mi vida, debí optar por seguir en la ciudad de Yopal.
- 1.4. A la fecha de hoy tengo igualmente la condición de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal, Código 3PJ, Grado EC, por nombramiento en encargo que me hiciera el pasado 16 de junio del presenta año, el señor Procurador General de la Nación, mediante el decreto No. 2594.
- 1.5. Tanto el cargo de Procurador Judicial 53 Judicial II Administrativo, como el de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario, ambos en Yopal Casanare, fueron objeto de la convocatoria pública, reglada mediante la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, para la provisión de ambos cargos, mediante concurso de méritos.
- 1.6. En desarrollo del concurso la P.G.N., mediante la Resolución 348 de julio 8 de 2016 respectivamente, configuraron las listas de elegibles respectivas, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II Ambientales y Agrarios en todo el país, en la que se puede observar, que dicha lista no alcanzo a suplir el número de cargos a proveer, quedando en consecuencia el cargo de Procurador 23 Judicial Ambiental y Agrario, que desempeño bajo la figura administrativa del encargo, sin persona seleccionada para su provisión, muy a pesar del concepto de planta global, que tiene estructurada la Entidad.
- 1.7. Que como resultado de dicho concurso de mérito, se selecciono y se nombro al ganador del concurso, respecto del cargo de Procurador 53 Judicial II Administrativo de Yopal, mediante Decreto No. 3281 del 8 de agosto de 2016; sin que conozca por ahora que se haya hecho lo mismo, respecto del cargo de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal, el cual no fue seleccionado mediante dicho concurso, toda vez que quienes concursaron para este cargo en particular, no alcanzaron tal propósito y atendiendo la condición de planta global de la Entidad, es claro que de todas maneras quedaran tres (3) cargos, de la misma denominación del que hoy ocupo en encargo, para ser provistos, bajo la figura jurídica de la provisionalidad, en consecuencia este podría estar dentro de los cargos

que deben seguir siendo provistos mediante nombramientos en provisionalidad.

- 1.8. Que mediante derecho de petición, que radique el pasado 27 de julio del año que avanza, en la sede central de la Procuraduría General de la Nación, solicite al señor Procurador General de la Nación, se me designara en provisionalidad en el cargo de Procurador Ambiental y Agrario de la ciudad de Yopal y/o en otro cargo igual o superior al que hoy desempeño, dadas las condiciones de particulares que soporto, como víctima del conflicto armado.
- 1.9. Que el derecho de petición presentado, no ha sido objeto de respuesta alguna, muy a pesar de haber superado ya el término de los 15 días, que otorga la ley para su correspondiente respuesta.
2. Conforme a la Resolución No. 2015-240715 del 20 de octubre de 2015-FUD-BF000201365, fui reconocido e inscrito como víctima del conflicto armado en Colombia, junto con mi núcleo familiar, luego de padecer por más de 18 años, amenazas de muerte, seguimientos ilegales, torturas y atentados criminales, contra mi vida, mi núcleo familiar y familiares cercanos, al amparo y cánones establecidos en la ley 1448 de 2011.
 - 2.1. Obsérvese, por favor, señores magistrados, que el primer atentado del que fui víctima, ocurrió el 19 de octubre del año 2000, siendo atacado por dos desconocidos, quienes le propinaron 5 disparos al carro donde me movilizaba, en compañía de mi esposa, de mi hija ANA VALENTINA y del Ingeniero CRISTIAN CASTRILLON, del cual gracias a Dios resultamos ilesos y respecto de lo cual coloque la denuncia penal correspondiente en la ciudad de Florencia, ante el Director Seccional del CTI de la época, DOCTOR TURIZO, lo ocurrido en esa época, sucedió en pleno desarrollo del proceso de paz, que adelantaban el Presidente PASTRANA y las FARC, en cuya estructura gubernamental yo realizaba labores como funcionario público.
 - 2.2. El 29 de diciembre del año 2000, fue asesinada la familia TURBAY COTE, en un hecho público y doloroso para el País, precisamente cuando se dirigían a la posesión como alcalde del municipio de Puerto Rico, de mi cuñado JOSE LIZARDO ROJAS.
 - 2.3. Posterior a ello, es asesinado el esposo de mi hermana RUBIELA CALDERON PERDOMO, el 30 agosto de 2001, quien para la época se desempeñaba como alcalde del Municipio de Puerto Rico Caquetá JOSE LIZARDO ROJAS, por miembros de la guerrilla de las FARC, autores materiales que hoy se encuentran en el programa de justicia y paz, luego de cumplir con los postulados de verdad.
 - 2.4. Posteriormente es igualmente asesinado mi hermano JORGE HERNANDO CALDERÓN PERDOMO, el 14 de febrero de 2008, quien acaba de cumplir su mandato constitucional como Alcalde del Municipio de

Puerto Rico Caquetá, igualmente por miembros de la guerrilla delas FARC, quienes posteriormente fueron delatados y condenados algunos por dicho crimen.

- 2.5. A partir de esta trágica fecha y desde entonces, he sido objeto de seguridad y protección del Estado, por parte de la Policía Nacional, ordenada en su momento por el propio General OSCAR NARANAJO, en su calidad de Director General de dicha Institución y ahora por parte de la Unidad Nacional de Protección-UNP-, por arreciar y ser objeto de criminales y lapidarias formas de amenazas, torturas y atentados, no solo a mí, si no a mi núcleo familiar.
- 2.6. Las amenazas y seguimientos ilegales no han dejado de repetirse, pues tan solo en octubre del año pasado fui objeto de un seguimiento ilegal en el Departamento del Caquetá, el cual oportunamente informado a la Unidad Nacional de Protección y de varias amenazas y seguimientos que me han realizado en la ciudad de Yopal y vías de acceso, de las cuales se han impetrado las denuncias penales correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación.
- 2.7. De la misma manera es oportuno señalar, que soy padre de cuatro (4) hijos todos menores de edad, ANA VALENTINA de 16 años, JUAN JOSE, de 9 años, MARIA VICTORIA de 4 años y GERONIMO de 2, los cuales penden su educación, salud y sustento del trabajo que ostento y quienes al igual que yo, tienen también la condición de víctimas del conflicto armado, en la misma Resolución, en que se me hace tal reconocimiento; amen de la protección constitucional especial que los arropa, especialmente lo dispuesto en el artículo 44.
- 2.8. Los niños más pequeños, se encuentran en la actualidad cursando sus respectivos años lectivos en la ciudad de Yopal, cuya educación quedaría expuesta a un inmenso riesgo, por cuanto aún estamos en pleno desarrollo del año lectivo y el tener que salir en estos momentos de la ciudad, por la terminación de mi trabajo, será sin duda traumático para ellos.
- 2.9. Así las cosas, no cabe duda que la P.G.N. debe en primer lugar reconocer que soy una persona que soporto graves problemas de seguridad y que en atención a los mismos, he sido reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia, en unión de mi núcleo familiar, dentro de los que se encuentran 4 menores de edad; por lo que en atención a nuestra Constitución, la ley 1448 y varios tratados internacionales suscrito por nuestro País, es evidente que tengo un derecho preferencial, al igual que mis menores hijos, que debe ser protegido por mi Entidad, sobre todo respecto de los cargos que han de ser provistos, mediante la figura jurídica de la provisionalidad y muy especialmente, frente al cargo de procurador Ambiental y Agrario de Yopal Casanare, el cual lo desempeño hoy, mediante la figura del Encargo.

5

2.10. La Corte Constitucional, mediante sentencia T- 829 de 2012 dijo: “Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad”. (negrillas y subrayas fuera de texto)

II. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción similar y/o por los mismo hechos ante autoridad alguna.

III. DERECHOS FUNDAMENTALRD VULNERADOS

Los derechos fundamentales vulnerados por parte de la P.G.N. son los del: **mínimo vital, dignidad, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos, seguridad social, acceso a la justicia, derecho de educación, salud y manutención de mis menores hijos**, de que tratan los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 12, 13, 23, 25, 29, 40, 42, 44, 48, 53, 93, 94, 228 y 243 de la Constitución Política; siendo relevante en este caso el derecho al trabajo que regula y el derecho de preferencia que me otorga mi condición de víctima, como la de mis menores hijos.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Procedencia.

El Constituyente de 1991 estableció la Acción de Tutela como mecanismo de protección especial de los derechos fundamentales para evitar el desbordamiento y la inercia de las autoridades públicas o de los particulares, en los precisos eventos previstos en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, cuando tal acción u omisión coloca en peligro o vulnera los derechos y garantías superiores reconocidas por

el ordenamiento jurídico a los administrados y coloca a los titulares de los derechos fundamentales en una posición pasiva de agresión, e infracción de las garantías constitucionales reconocidas por la Carta Política.

Es importante recordar que las actuaciones de las autoridades judiciales responden a los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, entre otros, cuya aplicación en todo caso debe propender por asegurar a los ciudadanos la posibilidad de intervenir en defensa de sus derechos constitucionales y legales, conforme a los procedimientos diseñados para ello por el ordenamiento jurídico.

Sabemos que en principio la procedencia de la tutela contra actos de ejecución de concursos de méritos es excepcional, así lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 1998, cuando señaló: *“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”* (Subrayas fuera de texto)

Es decir, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus inicios ha advertido que en algunos eventos en los cuales las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas aparentemente razonables, - por lo menos desde el punto de vista formal -, en el fondo o desde una perspectiva material, pueden entrañar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, casos en los cuales dada su naturaleza y efectos, se constituye en verdaderas infracciones a las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico a los administrados de orden constitucional, y es cuando la Acción de Tutela surge como el mecanismo judicial transitorio más apropiado para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por tales decisiones de las autoridades públicas, como en el caso que nos ocupa, pues siendo inminente que la P.G.N. proceda a proveer lo cargos vistos en la referida convocatoria con base en la lista de elegibles citada, lo que desconoce el debido proceso.

Es por ello, sus señorías, que encontramos en la Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a un derecho *ius fundamental*, una herramienta eficaz para la protección de los derechos fundamentales mientras la justicia contenciosa administrativa resuelve de fondo

7

en tanto que para mí, no existe otro mecanismo judicial para protegerlos dado que de no ser así, sería desvinculado con violación del debido proceso del cargo que ocupo, lo que afectaría irremediablemente a su vez mis derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad, la igualdad, el trabajo, el acceso a los cargos públicos, a la seguridad social y el acceso a la justicia de que tratan los Artículos, 2,13,25,29,40,48, y 228 de la Constitución Política, pues pese a estar en edad aún plena para trabajar, difícilmente encontraría una oportunidad laboral en la ciudad, que me permitiera seguir obteniendo los ingresos correspondientes para mi congrua subsistencia y la de mi familia, habida consideración a que tengo cinco (5) personas a mi cargo que así mismo dependen para su subsistencia.

Reiterando su jurisprudencia sobre la procedencia de esta acción constitucional, en la Sentencia T-112A de 2014 la Corte Constitucional en caso similar señaló: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Respecto de la conformación de lista de elegibles la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 expresó: "Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, **siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.**" (resalto en negrillas)

En este sentido la precitada Sentencia SU-446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, y esa ofertas, obviamente, no pueden ser tácita como considera la P.G.N., sino a *contrario sensu*, de manera expresa, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso es una regla específica que no se puede inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad en su concurso, previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados asumiendo una similitud de funciones.

Esta conclusión tuvo como fundamento el análisis de la naturaleza y alcance de la lista de elegibles. Señaló la mencionada providencia de unificación, "...que la

9

misma es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria**, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta." (resalto en negrillas)

Y no sólo la justicia constitucional es conteste en esta línea jurisprudencial, toda vez que el Consejo de Estado en consonancia con la anterior ha dicho:(¹)

"CONCURSO DE MERITOS - **Mediante la lista de elegibles sólo se puede proveer el número de cargos que fue ofertado en las convocatorias.** La Fiscalía General de la Nación a partir de las listas de elegibles conformadas en virtud del proceso de selección, **sólo puede proveer el número de cargos que fue ofertado en las convocatorias realizadas, so pena de desconocer las reglas del concurso público.** De establecerse que al momento de desvincular al provisional para nombrar en su lugar a uno de los participantes, se había proveído un número igual o mayor al de cargos ofertados, se concluye que la entidad accionada desconoció las reglas del concurso público."

"El propósito del concurso público es que en el número de cargos ofertados, se realicen nombramientos en propiedad, de carácter definitivo, y no solamente en período de prueba, transitorios o condicionados a que se supere la última etapa del concurso público; **de manera tal que la entidad nominadora respetando el número de vacantes que fue objeto del proceso de selección, debe realizar los nombramientos que sean necesarios para proveer la totalidad de éstas, sobre todo cuando ha tenido que revocar algunos nombramientos o porque algunos participantes no superaron el período de prueba**".

Igualmente es claro que como quiera que ejerzo en la actualidad el cargo de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal, en la modalidad de ENCARGO, es claro que este es un instrumentum jurídico que esta debidamente reglado normativamente y que este por si solo, connota así sea de manera precaria, unos derechos, que son acatables en la carrera administrativa y que sobre todo, son generadores de dicha precaria estabilidad laboral, veamos;

ENCARGO:

CONCEPTO Y CLASES DE ENCARGO. Conforme al artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo." Sin embargo, el concepto de encargo así expuesto, resulta incompleto sino se lee desde la perspectiva de derecho preferencial, que le aporta el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia de, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00693-01(AC) Actor: GLORIA AMPARO ZUÑIGA MOLANO. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

sistema de carrera administrativa y, particularmente el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que señala: "Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. (...)". El encargo es así, una situación administrativa en la que se encuentra un servidor titular de derechos de carrera, cuando por derecho preferencial o en defecto de este, por decisión potestativa del nominador, expresada a través de acto administrativo, se le designa para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo de carrera de condición jerárquica superior, vacante de manera temporal o definitiva. De lo anterior, se deduce que el encargo puede clasificarse desde el punto de vista funcional, como pleno o parcial y, según la naturaleza de la designación, como encargo por derecho o potestativo. El encargo será pleno cuando se ejercen la totalidad de funciones de un empleo y parcial cuando se asume sólo una parte de ellas. El encargo constituye un derecho preferencial para aquellos servidores de carrera que cumplan a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, una posibilidad discrecional que, a falta de aquellos, se podrá agotar respecto de los servidores de carrera que, sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.

DIMENSIONES Y ALCANCE DE LA FIGURA DEL ENCARGO EN EMPLEOS DE CARRERA. Concepto emitido bajo radicado 29398 de 2008, por el Despacho de la entonces Comisionada Dra. Luz Patricia Trujillo Marín. "(...) 2.- Dimensiones y alcance de la figura del encargo en empleos de carrera: Si bien es cierto, la figura del encargo está definida en la normatividad actual como un derecho radicado en cabeza del empleado de carrera administrativa, a fin de ejercer transitoriamente un empleo de carrera superior al que ejerce como titular, también lo es que, dicha figura comporta una derecho de la administración en cuanto le faculta para efectuar una provisión expedita ante la vacancia de un empleo del Estado que, no en pocas ocasiones, resulta de vital importancia para el cumplimiento de sus fines. En efecto, debe tenerse en cuenta que la dimensión del encargo como derecho se proyecta en dos sentidos, como derecho preferencial para los empleados de carrera y como facultad de provisión inmediata para la administración, especialmente, cuando por razones del servicio se requiere la continuidad en el ejercicio de las funciones asignadas al empleo vacante. Examinado el texto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se constata que el derecho del empleado de carrera a ser encargado de un empleo de la misma naturaleza, se contrae a que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad y que reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De lo contrario, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior. El encargo resulta ser así, una de las prerrogativas más importantes que otorga la carrera administrativa a los empleados inscritos en ella para efectos de la provisión de dichos cargos, al punto que en caso de inconformidad frente a su aplicación o

11

inaplicación, la ley otorga instrumentos de reclamación a los empleados de carrera presuntamente afectados, a efectos de que, en doble instancia, se dirima si existió o no vulneración de su derecho. Por su parte, el derecho de la Administración en relación con el encargo se circunscribe a la facultad que tiene el nominador para hacer uso de dicha figura cuando la necesidad del servicio así lo demande, para efectos de la correcta prestación del mismo. Sin embargo, como quiera que todo derecho detenta un deber correlativo que lo sustenta³¹, es preciso señalar que la aplicación de la figura del encargo también supone el cumplimiento de unos deberes.

LA FIGURA DE ENCARGO PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA.

La Ley 443 de 1998, estableció en relación con la figura de encargo en su artículo 8° siguiente: "Artículo 8o. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo. Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional. El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente ley. Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito. Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos. PARÁGRAFO. Salvo la excepción contemplada en el artículo 10 de esta ley, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.

Ahora bien, en vigencia de la Ley 443 de 1998, el artículo 3° del Decreto 1572 de 1998, estableció en relación con la figura de encargo, lo siguiente: "Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, y se requiera su provisión temporal, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales cargos si acreditan los requisitos de estudio y experiencia y el perfil para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrán hacerse nombramientos provisionales. Tanto el encargo como el nombramiento provisional sólo procederán después de que se haya convocado el respectivo proceso de selección, salvo autorización previa de la correspondiente Comisión del Servicio Civil cuando medie justificación del jefe de la entidad en los casos en que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de la entidad." En la actualidad, la facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del

Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a las siguientes disposiciones de la Ley 909 de 2004 en su artículo 24- Encargo.-: "Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses. El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."

El artículo 1° del Decreto 4968 de 2007, es del siguiente tenor literal: "Artículo 1°. Modifícase el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así: "Párrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de restructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Como puede observarse señor Juez, ya estoy nombrado en encargo como Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal, lo que indica que es un hecho superado el que cumplo con los requisitos y exigencias del cargo; por lo que ahora lo que pretendo hacer prevalecer, es mi derecho preferencial, dada mi condición de víctima del conflicto armado, a ser nombrado en propiedad mediante la figura de la provisionalidad en dicho cargo.

Circunstancia fáctica y jurídica que esta dada, por el hecho de haber sido objeto de graves amenazas antes y durante el proceso del concurso que permitió a la Procuraduría General de la Nación, adelantar y culminar la convocatoria pública

de selección de los cargos de Procuradores Judiciales II que tiene en la planta global la Entidad, que motivo la expedición de la Resolución No. 2015-240715 del 20 de octubre de 2015-FUD-BF000201365, mediante la cual se me hace reconocimiento a mi, como a mis menores hijos de la condición de víctima del conflicto armado de Colombia y que tal como quedo acotado anteriormente dicha ley, me otorga el derecho a ser tenido en cuenta, toda vez que venia desempeñándome como Procurador Judicial II Administrativo de Yopal, bajo la modalidad jurídica de la Provisionalidad y habiendo quedado varios cargos de Procuradores Judiciales II, de la planta global de la entidad, sin ser objeto de nominación por lista de elegibles, como es el caso del cargo de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal y estando ejerciéndolo en la actualidad, en la modalidad de ENCARGO; pues es evidente que me asiste un derecho legítimo y reglado, para ser designado en propiedad de manera provisional en dicho cargo.

Ahora bien, esta igualmente los derechos que engloba la ley 1448 de 2011, respecto de mi condición de víctima, que brevemente resumo así:

Artículo 4°. "Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.....".

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:

El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y

La participación activa de las víctimas.

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.

Artículo 131. "Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.....".

LEY DE VICTIMAS-Constituye un cuerpo normativo especial y temporal

Como lo ha precisado la Corte en anteriores pronunciamientos, la Ley de Víctimas constituye una ley temporal, por cuanto su vigencia está circunscrita a un plazo de diez (10) años, esto es, hasta junio de 2021. Al mismo tiempo es una ley especial, por cuanto su aplicación se circunscribe a las situaciones definidas en sus artículos 1° a 3°. Mientras esta regulación conserve su vigencia, tales situaciones no se regirán por las normas generales que de otra manera gobernarían los respectivos temas, entre ellos la prestación por parte del Estado de servicios de salud, educación o vivienda, las reglas sobre recuperación de la propiedad indebidamente ocupada por terceros y sobre las restituciones consecuenciales, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación y las indemnizaciones debidas a las víctimas de hechos punibles, entre otras. Asimismo, debido al carácter especial de esta regulación, las normas generales que desarrollan aquellos contenidos no se entienden derogadas ni afectadas de ninguna otra manera por el solo hecho de la entrada en vigencia de la Ley 1448, pues continúan plenamente vigentes para ser aplicadas a los casos no cubiertos por estas reglas especiales.

Sentencia T-911/14

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia

Dada la extrema condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima de desplazamiento forzado, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección de sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados.

DESPLAZAMIENTO FORZADO-Ley 387 de 1997, respecto a su definición, alcance e implicaciones materiales, físicas y jurídicas

PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO-Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a la problemática que afronta la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, por el contrario, ante la verificación de violaciones masivas de derechos fundamentales de dichas personas, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declaró un estado de cosas inconstitucional. En aquella oportunidad la Corte señaló que las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran en una condición de vulnerabilidad que exige diligencia y celeridad por parte de las autoridades en aras de atender sus necesidades básicas, originadas por el abandono de sus hogares, empleos y pertenencias.

DEBER DE SOLIDARIDAD CON PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Víctimas de secuestro, desaparición forzada y desplazadas por la violencia.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha accedido al amparo solicitado por aquellas personas que han sido víctimas de secuestro, desaparecimiento y desplazamiento por la violencia, reconociendo la exigibilidad del deber de solidaridad frente a ellas y en razón de su situación de debilidad manifiesta.

Sentencia T-679/15

Esta Corporación se ha referido a los derechos de las víctimas en múltiples pronunciamientos^[34]. En ellos, la Corte ha destacado que su reconocimiento se convierte en un límite para las transiciones. Ello con fundamento en varias disposiciones constitucionales. Por ejemplo, el principio de dignidad humana (Art.1° CP), el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), la consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 núm. 6 y 7 CP), el derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), y, finalmente, el artículo 90 de la Constitución Nacional que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado.

Sentencia C-715/12

La Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario “un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar”. Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso

efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.^[4]

De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una *pauta hermenéutica* para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.^[4]

Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

Finalmente y de la misma manera e igualmente la Constitución Nacional en su artículo 53 establece: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;

protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.....”.

En este punto quiero anotar que es justamente por la falta de idoneidad y de solidez para la protección de mis derechos fundamentales que acudo ante ustedes de manera transitoria, pese a la existencia de otro mecanismo judicial que no puedo aún acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que debo esperar que se cumplan los 3 meses, que establece la ley para la configuración del acto administrativo ficto o presunto, en razón a que la respuesta a mi derecho de petición no se dio en el termino legal previsto para ello, pero al momento solo van 24 días de haber presentado mi petición sobre este particular; por lo que debo esperar aún varios días más, meses incluso, para poder impetrar el medio de control respectivo; en consecuencia basado en lo expuesto por la Corte Constitucional, de ser la la acción de tutela un mecanismo judicial que procura evitar daños irremediables y urgentes y de ser el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, con ello se garantiza de manera efectiva no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, mínimo vital, entre otros, sino además la debida aplicación del Artículo 125 de la Carta.

Sobre el tema, la Corte Constitucional (Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil) ha considerado de manera general que el régimen de carrera, que es donde se haya inserto el cargo de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal, encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. En mi caso, es evidente que estoy en una situación de debilidad manifiesta, dada mi condición de víctima, la adversidad vivida para afrontar el propio concurso y la protección de mis menores hijos, que amerita o justifica esta acción con el carácter de transitoria por las razones expuestas.

Es por ello que solicito que además de indicar que muy a pesar de ser la planta de la Procuraduría General de la Nación GLOBAL, no se puede nombrar en mi remplazo a alguien que no concursó para dicho cargo, pero que atendiendo la globalidad de la planta y el arbitrio del nominador para suplir las distintas plazas ofertadas y ganadas en el concurso, siempre quedaran tres (3) que debieran ser provistas en provisionalidad; por lo que en atención a ello reitero, que la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal, no fue ganada por ninguno de los concursantes que aplicaron en la convocatoria para el mismo, para que en la sentencia de manera expresa se señale que el suscrito de conformidad con la Sentencia C-101 de 2013, en consonancia con la SU-446 de 2006, continuará vinculado a la P.G.N. con carácter provisional,

hasta tanto el cargo que ocupe sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera debidamente implementado.

Así mismo se tiene como fundamento Legal de la presente Acción de Tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000.

V.- PETICIÓN

Por las razones anteriores comedidamente le solicito al Tribunal Administrativo de Casanare, lo siguiente:

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales al: mínimo vital, la dignidad, la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el acceso a los cargos públicos, a la seguridad social y el acceso a la justicia de que tratan los Artículos, 2,13,25,29,40,48, y 228 de la Constitución Política; así como el derecho que en igual forma les asiste a mis menores hijos, atendiendo lo reglado en los artículos 42 y 44 de la Constitución Nacional, entre otros.

SEGUNDO : Se ordene a la Procuraduría General de la Nación se abstenga de proveer en propiedad el cargo de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal, mediante la aplicación de la lista de elegibles o mediante la modalidad de provisionalidad, hasta tanto la justicia contenciosa administrativa se pronuncie de fondo sobre la demanda que en este sentido he de instaurar dentro de los cuatro meses siguientes a la configuración del acto administrativo ficto o presunto o antes, si se produce respuesta negativa por parte de la Entidad, respecto de la petición que sobre este particular presente ante la Procuraduría General de la Nación, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y previo el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente.

VI. MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa, por los hechos ya conocidos sobre nombramientos en situaciones similares en otras partes del país, y ante la inminencia de que la P.G.N. proceda a la ejecución de la medida que vulnera mis derechos, que pretende proveer el cargo de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal, que desempeño actualmente, y con la expresa finalidad de no hacer inane los efectos del fallo de la presente acción aún si me fuese favorable, ruego al juez constitucional y de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, que al momento de admitir la presente acción, se sirva por favor concederme como medida cautelar, se ordene de manera inmediata a la P.G.N. **que se abstenga de proveer el cargo de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal**, mediante la aplicación de la lista de elegibles o mediante la modalidad de provisionalidad, tal como se desprende es su intención, al no dárseme respuesta del derecho de petición por mi presentado, donde se podría evidenciar la voluntad de la administración, de hacer tal designación y no respetar el derecho que impetro, dado que pasado más de 24 días, no se me ha dado aún respuesta alguna.

La inminencia del perjuicio es de suponerse como una realidad concreta, por cuanto la P.G.N., ya viene ejecutando nombramientos en todo el País, por el concurso de méritos citado, haciendo nombramientos con base en la lista de elegibles, tal como se aprecia en la copia del decreto de nombramiento que para el cargo de Procurador Judicial II Administrativo de Yopal, ya se hiciera,.

En mi caso si dicha ejecución del concurso de méritos se realiza frente al cargo que como Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario desempeño y/o si se hace uso de la facultad discrecional del nominador, atendiendo el artículo 24 de la ley 904 de 2004, pese a no haberse resuelto el derecho de petición que oportunamente presente, advirtiendo de los derechos que me asisten, para SER NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN DICHO CARGO que ocupo, llegase a realizarse aún dentro del término para resolver la presente acción constitucional, lo cual es extremadamente factible como demuestro con la prueba documental citada, ello me ocasionaría un perjuicio irremediable, que se prueba no solo porque la Corte Constitucional ya estableció esta presunción en las personas que se encuentran en mi situación de víctimas, sino también habida consideración al mínimo vital que requiero y el de cinco (5) personas dentro de las cuales hay 4 menores de edad a mi cargo, que así mismo dependen para su subsistencia, salud y educación, del derecho al trabajo que aquí depreco; razón para que sea de suma importancia la decisión cautelar para proteger los derechos fundamentales enunciados mientras se decide la presente tutela.

VII.- DE LAS PRUEBAS

Solicito al Tribunal Administrativo de Casanare sean tenidas en cuenta como pruebas las que aportó con la presente Acción de Tutela, así como aquellas contenidas en los actos administrativos referenciados que obran en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

- 1.- Decreto de nombramiento como Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario.
- 2.- Decreto de nombramiento como Procurador 34 judicial II Laboral de Pereira.
- 3.- Decreto de traslado de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Medellín, como Procurador 143 Judicial II Administrativo.
- 4.- Decreto de nombramiento del Procurador 53 Judicial II Administrativo de Yopal.
- 5.- Resolución mediante la cual se me reconoce como Víctima del conflicto armado en Colombia.
- 6.- Resolución última, mediante la cual la Unidad Nacional de Protección, me pondera mi riesgo como EXTRAORDINARIO y me ratifica el esquema de seguridad que tengo asignado.
- 7.- Constancia laboral del suscrito expedida por la Procuraduría General de la Nación sobre el tiempo de servicios para la misma desde marzo 9 de 2010.
- 8.- Constancia laboral del suscrito expedida por la Procuraduría General de la Nación sobre el cargo de Procurador 53 Judicial II Administrativo de Yopal.
- 9.- copia de la Resolución expedida por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica-ICEL-, mediante la cual se me designa como coordinador de una

comisión de apoyo al proceso de paz, adelantado por el gobierno del Presidente Andres Pastrana.

10.- Copia del Oficio dirigido al Director General del ICEL, POR PARTE DEL Alto Comisionado para la Paz, que resalta la labor cumplida por esta comisión.

11.- Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito

12.- Copia del derecho de petición radicado en la Procuraduría General de la Nación, solicitando la continuidad en el cargo de Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Yopal.

13.- Copia de varias de las denuncias penales impetradas, por las amenazas y seguimientos ilegales de que soy objeto.

14.- Copia de varios de los distintos oficios que he presentado ante la Procuraduría General de la Nación, requiriendo e implorando protección para mi, como para mi núcleo familiar

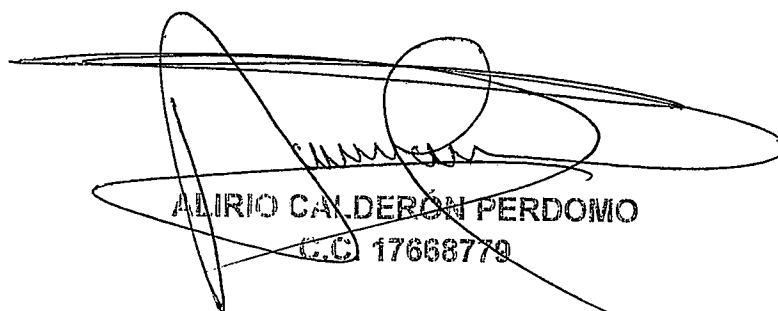
IX.- DE LAS NOTIFICACIONES.

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de ley, señalo las siguientes direcciones:

1.- El suscrito en la Calle 12 # 23-56, Apto 703 de Yopal, o al correo electrónico aliriocalderonperdomo@hotmail.com

2.- La entidad tutelada en la Carrera 5ª # 15 – 80 de Bogotá o al correo electrónico aordonezm@procuraduria.gov.co.

De sus señorías,


ALIRIO CALDERÓN PERDOMO
C.C. 17668779

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO YOPAL

RADICACIÓN No. _____

CORRESPONDE Trab. Administrativo

30 AGO 2016 2:45pm



OFICINA DE APOYO